

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés

Código único: 11 001 4103 0001 **2019 00460 00**

Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas oportunamente e incorporadas a la actuación de la referencia, procede el despacho a resolver de fondo el incidente para imponer sanción correccional en contra de **MILRED JOHANNA BOCANEGRA RODRÍGUEZ**, en su condición de registradora de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PURIFICACIÓN (TOLIMA)**.

### ANTECEDENTES

1.- Mediante auto calendado 18 de noviembre de 2022 (fl.16 C.2), se ordenó corregir de la anotación No. **5** del certificado de tradición y libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. **368-13865**, relacionada con el registro de la cautela de embargo que se decretó sobre la **cuota parte**, denunciada como propiedad del ejecutado **HERNANDO CORRECHA ALARCÓN**, equivalente al 20% del mismo y no sobre la totalidad del inmueble, conforme al error mecanográfico contenido en el oficio No. 0986 del 11 de julio de 2022, comunicando la reseñada determinación con el oficio No. 1759 del 30 de noviembre de 2022 (fls.18 C.2).

2.- Posteriormente, en virtud del proveído adiado 13 de marzo del año en curso (fl.22 c.2), se requirió a la entidad incidentada, a propósito de acreditar el cumplimiento de la reseñada orden, so pena de imponer las sanciones contempladas en el numeral 3º del artículo 44 del estatuto procesal, en concordancia con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

3.- Debido a que la entidad incidentada no brindó respuesta dentro del término perentorio otorgado, este estrado judicial dispuso la apertura del presente tramite incidental, de conformidad a las previsiones del artículo 127 del estatuto adjetivo, el cual corresponde decidirlo, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1.- La figura jurídica consagrada en el artículo 44 del Código General del Proceso, es un instrumento que permite sancionar a los empleados públicos y particulares, que, sin justa causa, hacen caso omiso de las órdenes impartidas, en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

2.- Desde esta perspectiva, siendo los supuestos normativos de la procedencia de la sanción correccional, de un lado, la obligatoriedad de la determinación judicial que ordenó corregir de la anotación No. **5** del certificado de tradición y libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. **368-13865**, relacionada con el registro de la cautela de embargo que se decretó sobre la **cuota parte**, denunciada como propiedad

del ejecutado **HERNANDO CORRECHA ALARCÓN**, equivalente al 20% del mismo y no sobre la totalidad del inmueble, conforme al error mecanográfico contenido en el oficio No. 0986 del 11 de julio de 2022 y del otro, la inobservancia de la orden impartida, no se avizora que dicha entidad hubiere desatendido de manera deliberada el memorado pedimento, en la medida en que de las pruebas documentales adosadas, se advierte que en la hora actual brindó respuesta al oficio No. 0612 de 11 de mayo de 2023, mediante misiva expedida el pasado 11 de mayo, con la cual, informó que procedió a efectuar la inscripción del oficio No. 1759 del 30 de noviembre de 2022, conforme consta en la anotación No. 6 del certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. **368-13865**.

No obstante a que se han presentado algunas tardanzas, en virtud a que ha transcurrido más de seis (6) meses de haberse proferido la providencia, a pesar de que el estatuto adjetivo impone de forma categórica que “*Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente*” (artículo 298 del Código General del Proceso), ello no significa que deba imponerse una sanción correccional, puesto que no existe evidencia de que esa conducta sea malintencionada, por el contrario lo que se debe hacer es requerir a dichos funcionarios para que adopten los correctivos necesarios de carácter administrativo con el fin de evitar futuras dilaciones en el cumplimiento perentorio de una orden judicial.

3.- Por consiguiente, resulta incontestable que la actuación desplegada por la entidad incidentada, desvirtúa el supuesto factico que daría lugar a imponer una sanción correccional, sin mayores elucubraciones que parecen innecesarias, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D. C.**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - NO SANCIONAR** a la señora **MILRED JOHANNA BOCANEGRA RODRÍGUEZ**, en su condición de registradora de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PURIFICACIÓN (TOLIMA)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE (2).**

NH



**GABRIELA MORA CONTRERAS**

**Juez**

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **43** hoy **21/06/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

*Laura Camila Herrera Ruíz*

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Gabriela Mora Contreras**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5f7f27805c5340d7ddbabc00307065a0e601df28484183666d168fd667858**

Documento generado en 16/06/2023 09:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**